

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VÁRGAS
DEMANDADO: CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho sobre la acumulación del proceso radicado bajo el número 2500023410002019-01098-00 que se tramita en el despacho del magistrado Fredy Hernando Ibarra al proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Dentro de la contestación de la demanda efectuada al interior del proceso No. 2019-01098-00 que le correspondió al Magistrado Fredy Ibarra Martínez, el apoderado del señor Norberto Cuenca Rivera solicitó a este Tribunal la acumulación del asunto al proceso No. 2019-1029 que se adelanta en el Despacho del suscrito Magistrado Ponente, Felipe Solarte Maya.

1.2. Mediante auto de 23 de julio de 2020, folio 105 del expediente No. 2019-01098-00, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, al evidenciar que en el proceso 2019-1029-00 venció de primero el término para contestar la demanda, ordenó a la Secretaría de esta Sección del Tribunal para que remitiera a este Despacho el proceso con el objeto de estudiar la viabilidad de acumulación de procesos.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VÁRGAS
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad de la elección del señor Norberto Cuenca Rivera como concejal del municipio de Soacha (Cundinamarca) con fundamento en lo siguiente:

- i. Revisado el expediente con radicación número No. 2019-01098-00, se evidencia que fue elegido como concejal del municipio de Soacha el 27 de octubre de 2019 pero el señor Cuenca Rivera incurrió en actos de doble militancia de conformidad con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA al

PROCESO N°:	2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VÁRGAS
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

apoyar a un candidato a la alcaldía de Soacha distinto al inscrito y autorizado por su partido a través del acuerdo suscrito entre el Partido Social de la Unidad Nacional “Partido de la U” y el Partido Conservador.

- ii. En el expediente con radicación número No. 2019-01029-00, se demanda la nulidad de la elección del señor Cuenca Rivera como Concejal de Soacha por haber incurrido en la prohibición de doble militancia al no apoyar al candidato inscrito por la adhesión del Partido Conservador y el Partido de la U.

En ambos procesos se da a conocer que el Partido Conservador y el Partido Social de la Unidad Nacional “de la U” establecieron un “ACUERDO DE ADHESIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE EL PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL “PARTIDO DE LA U” Y EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANOS PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019. PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023”, en donde se estableció la prohibición de apoyar a un candidato distinto a la Alcaldía de Soacha so pena de incurrir en doble militancia, pero que el señor Cuenca Rivera no atendió el acuerdo y apoyó al candidato Giovanni Ramírez Moya de la Coalición Alianza por Soacha.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en ambos procesos están enmarcados dentro de las causales denominadas por la jurisprudencia como subjetivas, es decir, las que hacen referencia a aquellos vicios consistentes en falta de requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, que en este asunto se concentran en la determinada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, esto es, que el señor Norberto Cuenca Rivera incurrió en doble militancia.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso No. 2500023410002019-01098-00 que se tramita en el despacho del magistrado Fredy Hernando Ibarra al identificado con el No. 2500023410002019-01029-00 que actualmente cursa en este despacho, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están enmarcados dentro de las causales de nulidad electoral denominadas

PROCESO N°:	2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VÁRGAS
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

subjetivas y están dirigidas contra un mismo demandado cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado. A su vez, sea el caso indicar que dadas las condiciones de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia originada por el COVID-19, la audiencia de sorteo del magistrado a quien le corresponda continuar con el conocimiento del asunto se deberá llevar a cabo a través de medios virtuales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el No. 2500023410002019-01098-00 que se tramita en el despacho del magistrado Fredy Hernando Ibarra al identificado con el No. 2500023410002019-01029-00 que actualmente se tramita en este Despacho.

SEGUNDO.- En aplicación de lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría **FÍJESE** al día siguiente, aviso por el término de un (1) día convocando a las partes y demás interesados a la audiencia pública del sorteo del magistrado a quien le corresponderá el conocimiento y trámite de los procesos acumulados, la que se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso a las 9:00 a.m. a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, previo envío de la invitación a la reunión por parte de la Secretaría de la Sección Primera.

TERCERO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión al Agente del Ministerio Público y al doctor Fredy Hernando Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por el representante judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 60 y siguientes del expediente.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.

El numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Decisión de excepciones previas. El Juez o **Magistrado Ponente**, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad". (Negritas de la Sala)

Conforme al artículo transcrito, es claro que el Magistrado Ponente, en la audiencia inicial tiene la obligación de resolver las excepciones previas propuestas por el demandado, y si advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad o encuentra probada alguna excepción previa, puede dar por terminado el proceso.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la Consejera ROCIO ARAUJO OÑATE, en donde se señaló:

"3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”.

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

2.2. Resolución de excepciones en virtud del Decreto 806 de 2020.

El artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Con base en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, le corresponde a la Subsección “A”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolver los medios exceptivos presentados por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito de contestación de la demanda, visible a folios 60 a 77 del expediente, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el señor Roberto Cuenta Rivera, por conducto de apoderado judicial, en la contestación de la demanda únicamente propuso excepciones de fondo, las cuales reflejan argumentos de defensa que deberán estudiarse cuando se aborde el objeto sustancial de juzgamiento.

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.1. Posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Adujo que los hechos descritos por el demandante no tienen relación con las facultades y funciones que se la ha asignado a la entidad, pues ellos se encargan de verificar los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, pero no pueden referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, lo cual recae en las competencias del Consejo Nacional Electoral.

Hizo referencia a pronunciamientos del H. Consejo de Estado en donde se dispone que no es necesaria la vinculación de la Registraduría en todo proceso electoral pues se tiene que estudiar la forma particular en la que intervino.

Que, por tanto, en la demanda se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.2. Posición del demandante

Del escrito que recorrió el traslado de las excepciones planteadas, que el accionante solicita que las mismas no sean declaradas prósperas, asegurando que es del debate procesal de donde se va a demostrar al Tribunal las causas de nulidad que se exponen.

3.1.3. Posición de la Sala

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.(...)”¹

Ha sido ya reiterado por la jurisprudencia que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “una condición

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.(...)”²

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante #legitimado en la causa de hecho por activa# y demandado #legitimado en la causa de hecho por pasiva# y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.(...)”³

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Ibídem pie de página 2

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron o se pueden ver perjudicados implica que puedan ser tenidos como parte demandante.

Ahora, la Sala pone de presente que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue vinculada al proceso desde la admisión la demanda, y una vez contestó la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, se debe decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral, y es la encargada de organizar las elecciones, dirigir las y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos, y además como garante de ese proceso, se ha establecido que pueda intervenir y dé cuentas de las elecciones que organizó junto con el Consejo Nacional Electoral.

Empero, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en el expediente No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro el 17 de julio de 2015 aclaró que “la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Acta General de Escrutinio y el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC emitidas el 30 de octubre de 2015 proviene de la mencionada entidad”.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que “(...) la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”, es decir, es trascendente por cuanto la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría sea parte pasiva en los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante la jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que “(...) es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”, en el asunto bajo examen, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, al tratarse de una presunta doble militancia política del Concejal electo de Soacha - Cundinamarca, señor Roberto Cuenca Rivera, se hace necesaria en la medida en que si bien no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, o realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto de los partidos a los cuales ha pertenecido o su ingreso al partido político que le ha otorgado un aval atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011, es lo cierto que el acto administrativo demandado proviene de dicha autoridad electoral, y la decisión que en derecho corresponda, en el caso de ser favorable, vincula a dicha entidad.

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción propuesta y mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002019-01029-00
NULIDAD ELECTORAL
LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

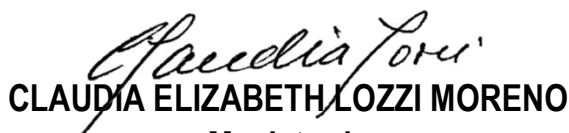
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.292.509 de Bogotá y tarjeta profesional número 145.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor NORBERTO CUENTA RIVERA, para los fines señalados en el poder que obra a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Aclaro Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La Propiedad Horizontal CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 2262 del 31 de octubre de 2019**, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá revocó la modificación de la Licencia de Construcción otorgada mediante Resolución No 11001-2-19-1070 del 27 de mayo de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá.
2. Como restablecimiento del derecho se solicitó que se deje en firme la Resolución No 11001-2-19-1070 del 27 de mayo de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá y se paguen los perjuicios causados, estimados en \$893.006.208 pesos.
3. La demanda fue radicada el 30 de julio de 2020 en los correos habilitados por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°:	2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)

(...)”

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Negrillas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión de los documentos allegados con la demanda se observa que la Resolución No. 2262 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual el Subsecretario

PROCESO N°:	2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación revocó la modificación de la Licencia de Construcción No. 11001-2-19-1070 fue notificada personalmente a la señora Martha Judith Eslava Castellanos, apoderada del Conjunto Hacienda Santa Bárbara¹, el siete (7) de noviembre de 2019.

A partir del día siguiente, esto es el ocho (8) de noviembre de 2019, se debe empezar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en efecto, este se extendería hasta el día ocho (8) marzo de 2020. Debido a que esta última fecha fue un día inhábil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62² del Código de Régimen Político Municipal, el plazo se debe extender hasta el primer día hábil siguiente, esto es hasta el día nueve (9) de marzo de 2020.

Sin embargo, el precitado término se interrumpió debido a que se observa la constancia de Conciliación Extrajudicial³ en la cual se señala que la solicitud de conciliación fue radicada el día 25 de febrero de 2020, razón por la cual, el cómputo del término de caducidad se interrumpió doce (12) días antes de cumplirse.

Dado que el cómputo del término de caducidad es en meses calendario, una vez interrumpido, solo se deberán tener en cuenta los días que faltaban por cumplirse para completar el plazo de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 transcrito en líneas anteriores.

Entonces, como en el caso de marras se interrumpió el término de caducidad el día 25 de febrero, esto es doce días antes de cumplirse el plazo de cuatro (4) meses, una vez se reanudó el cómputo del término, solo deberán contabilizarse los días restantes.

¹ Página 35 del archivo digital "ANEXOS HACIENDA-DISTRITO CAPITAL.pdf".

² "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

³ Página 1 del archivo digital "ANEXOS HACIENDA-DISTRITO CAPITAL.pdf".

PROCESO N°:	2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así pues, la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial fue expedida el ocho (8) de julio de 2020, razón por la cual, los doce (12) días restantes para cumplirse el plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa, fueron los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de julio.

Dado que el día 20 de julio de 2020 fue un día inhábil, el plazo para presentar la demanda venció el día hábil siguiente, esto es el 21 de julio de 2020.

Del acta de reparto, la Sala observa que la demanda de la referencia fue radicada en los correos electrónicos habilitados por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el día 30 de julio de 2020, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la Propiedad Horizontal CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO N°:	2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

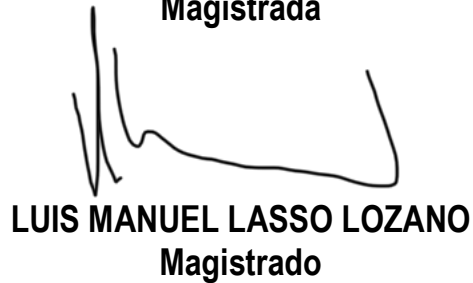
La anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00473-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 448 del veintinueve (29) de abril de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad al demandado como Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Florencia, con funciones en la ciudad de Bogotá D.C.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto No. 448 del veintinueve (29) de abril de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A.,

esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 448 del 29 de abril de 2020 por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró al doctor MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMENEZ como Procurador 115 Judicial II para Asuntos Penales de Florencia con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.*

3. Juicio de ponderación de intereses. *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 115 Judicial II para Asuntos Penales de Florencia, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.*

4. Caución. *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”*

La Magistrada Ponente advierte que si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuzgamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA, “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (Subrayado fuera del texto)

solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)

ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa

o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuzgamiento en este caso.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE al demandado y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...)».

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

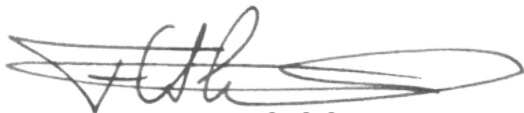
OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000485-00

Demandante: CONSUELO RIAÑO MARTÍNEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la señora **CONSUELO RIAÑO MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, y de las leyes 9 de 1987 y 338 de 1997.

En proveído de 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que: (i) indicara la residencia de la demandante; (ii) determinara claramente las disposiciones incumplidas; y (iii) adecuara el poder en los términos del inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.

Se le concedió a la actora el término previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para corregir la demanda.

Vencido dicho término, la Secretaría de esta Corporación ingresó el expediente al Despacho, informando que a la fecha no se había realizado la subsanación de la demanda.

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento, en los siguientes términos.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá inadmitirse con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de ser rechazada.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de agosto de 2020; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió a la demandante el término de dos (2) días para que la subsanara.

Dicha providencia se notificó por correo electrónico el 19 de los mismos mes y año y se entiende surtida el 21 de agosto de 2020; por lo tanto, tuvo hasta el 25 de agosto de 2020 para presentar la corrección de la demanda; sin embargo, no lo hizo; y, por ello, se procederá a su rechazo debido a la falta de subsanación dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la señora **CONSUELO RIAÑO MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS**, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00489-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del artículo ciento doce (112) del Decreto No. 449 del veintinueve (29) de abril de 2020, por medio del cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad al demandado como Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo ciento doce (112) del Decreto No. 449 del veintinueve (29) de abril de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, Art. Ciento doce, Decreto 449 del 29 de abril de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de hasta seis meses, al doctor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO como Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

Nótese, por ejemplo, que, de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para prorrogar el nombramiento en provisionalidad del doctor César Augusto Solanilla Chavarro.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Magistrada Ponente advierte que si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuzgamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA, **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subrayado fuera del texto)

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
(Destaca la Sala)*

ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad

o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa

o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuzgamiento en este caso.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).

con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE al demandado y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE

PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00502-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

E L E C T O R A L

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del artículo setenta y siete (77) del Decreto No. 469 del primero (1º) de junio de 2020, por medio del cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad a la demandada como Procuradora Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial Trabajo y Seguridad Social Bogotá, en el cargo del señor Hugo Alexander Ríos Garay, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo setenta y siete (77) del Decreto No. 469 del primero (1º) de junio de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo Setenta y Siete del Decreto 469 del 1º de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó a la doctora MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR como Procuradora 24 Judicial II de Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, pero con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Salud, la Protección Social y Trabajo Decente. (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 24 Judicial II de Asuntos Laborales y Seguridad Social de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”

La Magistrada Ponente advierte que si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuzgamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA, **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subrayado fuera del texto)

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
(Destaca la Sala)*

ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad

o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa

o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuzgamiento en este caso.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOBAR**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a la demandada y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOVENO: **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el apoderado judicial.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo anterior, **REQUIÉRASE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO para que en el término improrrogable de un (1) día, aporte los datos de notificación del señor Bravo López.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00587-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Daniel Fernando Bravo López, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado